



**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07**

En la Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al C. SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ MANDATARIO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “GRUPO VIENA” SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR de la actividad regulada del establecimiento denominado “VIENA”, ubicado en República de Cuba, número dos (2), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1.- El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/0090/2017, misma que fue ejecutada el día diecisiete del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

1/26

2.- El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha. -----

3.- Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintitrés de agosto y veintiocho de agosto ambos de dos mil diecisiete, el [REDACTED] solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad impuesta al establecimiento objeto del presente procedimiento, a los cuales les recayó acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por el cual se reconoció la personalidad del promovente [REDACTED]

[REDACTED] así como, se negó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad que impera en el establecimiento visitado.-----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07**

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/26

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----







**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07**

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL INMUEBLE INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN QUE NOS OCUPA Y CERCIORÁNDOME DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ OBSERVARLO EN LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE, EN EL NÚMERO EXTERIOR DEL MISMO, POR ASÍ COINCIDIR CON LA DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Y POR ASÍ CORROBORARLO EL VISITADO. AL MOMENTO DE MI LLEGADA SOLICITO LA PRESENCIA DEL

[REDACTED] Y/O TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DE LA ACTIVIDAD REGULADA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "VIENA"; SIENDO ATENDIDO POR EL [REDACTED]

[REDACTED] CON QUIEN ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI VISITA, HACIÉNDOLE SABER EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN QUE NOS OCUPA. DICHA PERSONA ME PERMITE EL ACCESO AL MISMO PREVIA ENTREGA EN PROPIA MANO DE ORIGINAL DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y DE CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VISITADO; DE IGUAL FORMA, SE LE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE DOS PERSONAS QUE FUNJAN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA. AL MOMENTO DE LA VISITA ADVIERTO QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA PLANTA BAJA DE UN IMUEBLE DE DOS NIVELES, EN LA CUAL SE ADVIERTE NÚMERO VISIBLE ASÍ COMO LETRERO DENOMINATIVO. DESPUÉS DE REALIZAR UN RECORRIDO POR EL INMUEBLE QUE NOS OCUPA EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGOS OBSERVO AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO UNA BARRA PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO PARA CONSUMO EN SU INTERIOR, MESAS, SILLAS, REFRIGERADORES, BAÑOS ASÍ COMO ÁREA DE BODEGA. AL MOMENTO DE LA VISITA, Y CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN QUE NOS OCUPA, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- EL GIRO MERCANTIL QUE SE DESARROLLA ES COMERCIAL CON ACTIVIDAD MERCANTIL DE BAR. 2.- EXHIBE ORIGINAL DE REVALIDACIÓN DE PERMISO DE IMPACTO ZONAL, DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. 3.- EXHIBE AUTORIZACIÓN DE REVALIDACIÓN DE PERMISO DE IMPACTO ZONAL, DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. 4.- AL MOMENTO SE ENCUENTRAN TREINTA Y CINCO (35) PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS. EL VISITADO NO ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO; NO OBSTANTE, SE ADVIERTE BOTIQUÍN EQUIPADO CON MEDICINAS, MATERIAL E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN NECESARIOS PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS. 5.- NO EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL VIGENTE; NO OBSTANTE EXHIBE ACUSE DE RECIBO DEL TRÁMITE DE REVALIDACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN, INGRESADO EN VENTANILLA ÚNICA DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC EN DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, FOLIO 1509-040-09-0153-01-2017, PARA EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA PARA EL GIRO DE BAR, A FAVOR DE [REDACTED] CON SELLO Y FIRMA DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL. 6.- SE ADVIERTE LETRERO QUE INDICA LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO, SIENDO ÉSTA DE CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) PERSONAS. DICHO LETRERO SE ENCUENTRA EN LA PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL AL ESTABLECIMIENTO Y CON CARACTERES LEGIBLES. 7.- AL MOMENTO SE ENCUENTRAN TREINTA Y CINCO (35) PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES. 8.- LA MEDICIÓN DE LAS SUPERFICIES SON LAS SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE TOTAL ÁREA DE SERVICIOS ES DE CINCUENTA Y CUATRO (54) METROS CUADRADOS. B) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES SERVICIOS ES DE CUARENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y TRES (41.43) METROS CUADRADOS. C) LA SUPERFICIE TOTAL ÁREA DE ATENCIÓN ES DE CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) METROS CUADRADOS. D) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES ATENCIÓN ES DE CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO DOS (138.2) METROS CUADRADOS.

4/26





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:-----  
I.- AUTORIZACIÓN DE REVALIDACIÓN DE PERMISO IMPACTO ZONAL expedido por DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de DOS AÑOS A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, GIRO: BAR. PERMISO NO. 0713, CLAVE ÚNICA DEL ESTABLECIMIENTO CU2011-08-05AVZ-00015934. HORARIO PERMITIDO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LAS 11:00 AM A LAS 02:30 AM DEL DÍA SIGUIENTE.-----

Documental respecto de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes, toda vez que además de ser exhibida al momento de la visita de verificación, también obra agregada en los autos del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el giro mercantil desarrollado en el establecimiento visitado, es de "...BAR..." (sic), hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

5/26

Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07**

*un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.-*

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 26 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros de Impacto Zonal** los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distintos a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicha disposición legal, mismo que se cita a continuación: -----

*“Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19. Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley. En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema. Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva. Asimismo se atenderá lo establecido en el artículo 11 fracción IX de esta Ley. Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo en un horario de doce a veinte horas. Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establezcan uso habitacional H (habitacional). (Sic)-----*

6/26

En dicho sentido y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa, corresponde a un establecimiento cuyo giro es de impacto zonal, en términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.-----

**Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a los puntos marcados con los números “2 y 3” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: “2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso” y “3.- Cuento con la Revalidación del Aviso y/o**





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07**

Permiso”, los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí; obligaciones que se encuentran establecidas en el artículo 10 apartado A fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice: -----

*Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:  
Apartado A:*

*...  
II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.-----*

*III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley; -----*

Al respecto, del acta de visita de verificación en el apartado de documentos, se advierte que al momento de la diligencia se exhibió lo siguiente: -----

7/26

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:  
I.- AUTORIZACIÓN DE REVALIDACIÓN DE PERMISO IMPACTO ZONAL expedido por DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de DOS AÑOS A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, GIRO: BAR. PERMISO NO. 0713, CLAVE ÚNICA DEL ESTABLECIMIENTO CU2011-08-05AVZ-00015934. HORARIO PERMITIDO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LAS 11:00 AM A LAS 02:30 AM DEL DÍA SIGUIENTE.-----

Documental que obra agregada en autos en copia cotejada con original, de la cual mediante acuerdo dictado por esta autoridad en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, determinó lo siguiente: -----

*“...Documental que adquiere pleno valor probatorio, debido a que se adminicula con la copia cotejada con original, que el ocurso anexo a los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días **veintitrés y veintiocho de agosto, ambos correspondientes al año dos mil diecisiete**, misma que se detalla a continuación para mayor referencia:-----*

*Copia cotejada con original de la Autorización de Revalidación de Permiso, Impacto Zonal, número 0713, con clave única de establecimiento CU2011-08-05AVZ-00015934, de fecha de elaboración cinco de mayo de dos mil dieciséis, expedido por la Delegación Cuauhtémoc, a favor del establecimiento denominado “VIENA”, ubicado en **República de Cuba, número dos guion E (2-E), Colonia Centro**, para el giro de “**BAR**”; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298*





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07**

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7.-----

En ese sentido, logra acreditarse que el giro que se le da al establecimiento mercantil visitado, es el amparado en el medio de prueba identificado con el inciso 1), en el presente acuerdo, consistente en la Autorización de Revalidación de Permiso, Impacto Zonal, número 0713, con clave única de establecimiento CU2011-08-05AVZ-00015934, de fecha de elaboración cinco de mayo de dos mil dieciséis, máxime que del contenido de dicha documental, se advierte que la misma debe revalidarse cada dos años, a partir del treinta de abril de dos mil dieciséis, por lo que la misma se encuentra vigente hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho. Por tanto, **resulta evidente el cumplimiento respecto de los puntos “2 y 3”**, esto es, para exhibir el Permiso que ampare el giro desarrollado y por consiguiente la revalidación correspondiente, debido a que, como ya fue señalado en líneas que anteceden, el giro que se le da al establecimiento visitado, es el amparado en la Autorización de Revalidación de Permiso, Impacto Zonal, exhibida por el peticionario, la cual se encuentra vigente hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho, por lo que no es necesario una nueva revalidación.-----

8/26

Por lo anterior, y para efectos de la presente resolución el visitado deberá estarse a lo acordado en el proveído de referencia; y toda vez que del mismo se advierte que se da cumplimiento respecto de los puntos 2 y 3, que refieren “2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso” y “3.- Cuento con la Revalidación del Aviso y/o Permiso” “ por lo que se determina procedente no imponer sanción alguna a [REDACTED]

[REDACTED] únicamente por lo que respecta a estos puntos.-----

Ahora bien, por lo que respecta al punto “4” de la Orden de Visita de Verificación consistente: **“En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios”**, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07

Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

*Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.*-----

*“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----*

*Apartado A: -----*

*X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;-----*

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente lo siguiente:-----

4.- AL MOMENTO SE ENCUENTRAN TREINTA Y CINCO (35) PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS. EL VISITADO NO ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO; NO OBSTANTE, SE ADVIERTE BOTIQUÍN EQUIPADO CON MEDICINAS, MATERIAL E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN NECESARIOS PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS. [REDACTED]

9/26

Sin embargo, dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez al momento de la visita de verificación no se encontraban reunidas en el establecimiento visitado más de cincuenta (50) personas, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto-----

Ahora bien, por lo que respecta al punto “5” de la Orden de Visita de Verificación consistente en: “Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal”, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

*Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.*-----

*“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----*

*Apartado A: -----*





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07**

*XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.*-----

-----  
-----  
Ahora bien, por lo que hace las documentales consistentes en el Acuse de recibo del trámite de revalidación del Programa Interno de Protección Civil Folio 1509-040-09-0153-01-2017, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, así como oficio DPC/1029/2016, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, relativo a la Revalidación de Programa Interno de Protección Civil, folio 0823/2016, que obran agregadas en autos del presente expediente, con las que el promovente pretendió dar cumplimiento a esta obligación, esta autoridad se pronunció al respecto mediante el acuerdo dictado en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del presente procedimiento, en el que se acordó lo siguiente:-----

-----  
-----  
*“...Esto es, al momento de la Visita de Verificación de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, fue exhibido el Acuse de recibo del trámite de Revalidación del Programa Interno de Protección, ingresado en la Ventanilla Única de la Delegación Cuauhtémoc, el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, con folio 1509-040-09-0153-01-2017, para el establecimiento mercantil visitado, mismo que fue exhibido por el ocursoante, a través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días **veintitrés y veintiocho de agosto, ambos correspondientes al año dos mil diecisiete**, el cual se describe con mayor precisión a continuación:*-----

10/26

-----  
-----  
*Copia cotejada con original del Acuse de Recibo del trámite relativo a la Revalidación de Programa Interno, folio 1509-040-09-0153-01-2017, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, con sello de recibido en la ventanilla única de la Delegación Cuauhtémoc, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, respecto del establecimiento mercantil objeto del presente procedimiento; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7; no obstante, tal y como se advierte de su contenido, dicha documental únicamente ampara la recepción de documentos en relación al trámite efectuado, más no así, constituye de manera alguna la autorización de la Revalidación de Programa Interno; es decir, el medio de prueba en comento no resulta ser suficiente para acreditar el cumplimiento al punto en estudio.*-----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07

Asimismo, cabe señalar que a efecto de acreditar la debida observancia a la obligación que nos ocupa, el ocurso anexo a los escritos antes precisados, el medio de convicción consistente en:-----

- 1) Copia cotejado con original del Oficio DPC/1029/2016, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, relativo a la Revalidación de Programa Interno de Protección Civil, folio 0823/2016, a través del cual la ciudadana [REDACTED] Directora de Protección Civil en Cuauhtémoc, resolvió tener por actualizado el Programa Interno de Protección Civil, respecto del establecimiento mercantil de mérito; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7; sin embargo, tal y como se puede observar, la Revalidación de Programa Interno de Protección Civil otorgada, corresponde al año dos mil dieciséis, razón por la cual, el medio de prueba en comento, no puede ser tomado en cuenta para tener por subsanada la irregularidad antes mencionada.-----

11/26

En ese sentido, **resulta evidente el incumplimiento respecto del punto “5”** contenido en la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, toda vez que la documental mencionada en el inciso 3), no resulta ser suficiente para acreditar contar con la a Revalidación del Programa Interno de Protección Civil...” (sic).-----

Visto el estado del acuerdo de referencia y atento a su contenido, esta autoridad determina no tomar en cuenta las documentales de referencia para efectos de la presente resolución. Bajo este contexto, resulta inconcuso que el C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR se hace acreedor a la imposición de una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Por lo que hace al punto marcado con el numeral “6” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: “Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso”,





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07**

obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

*“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----*

**Apartado A:** -----

*IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: -----*

*d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. -----*

Referente a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente-----

6.- SE ADVIERTE LETRERO QUE INDICA LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO, SIENDO ÉSTA DE CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) PERSONAS. DICHO LETRERO SE ENCUENTRA EN LA PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL AL ESTABLECIMIENTO Y CON CARACTERES LEGIBLES. -----

12/26

De lo anterior se advierte que si bien es cierto el establecimiento objeto del presente procedimiento al momento de la visita de verificación exhibía y/o señalizaba en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil, también lo es que tanto de la Autorización de Revalidación de Permiso, Impacto Zonal, número 0713, con clave única de establecimiento CU2011-08-05AVZ-00015934, de fecha de elaboración cinco de mayo de dos mil dieciséis, así como de la Solicitud de modificación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o de Impacto Zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquier otra, folio CUAVACT2017-04-2500206421, clave del establecimiento CU2013-11-13TAVZ-00097580, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; no se advierte la capacidad de aforo que tiene el establecimiento visitado, motivo por el cual esta autoridad no emite mayor pronunciamiento.-----

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales “7 y 8” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: “7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07

y clientes” y “8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.”, los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

-----  
[REDACTED] 7.- AL MOMENTO SE ENCUENTRAN TREINTA Y CINCO (35) PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES. 8.- LA MEDICIÓN DE LAS SUPERFICIES SON LAS SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE TOTAL ÁREA DE SERVICIOS ES DE CINCUENTA Y CUATRO (54) METROS CUADRADOS. B) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES SERVICIOS ES DE CUARENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y TRES (41.43) METROS CUADRADOS. C) LA SUPERFICIE TOTAL ÁREA DE ATENCIÓN ES DE CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) METROS CUADRADOS. D) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES ATENCIÓN ES DE CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO DOS (138.2) METROS CUADRADOS.-----

13/26

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: -----

*Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.* -----

*Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: -----*

$$AS + AT = \text{Aforo}$$

*AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención* -----

*Para calcular la AS: -----*

*Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio. -----*

*Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS -----*

*Para calcular la AT -----*





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07**

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención. -----

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres. -----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas; -----

14/26

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; -----

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; -----

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. --





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07**

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona. -----

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona. -----

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona. -----

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona. -----

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición; -----

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona. -----

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. -----

15/26

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 54 m<sup>2</sup> (cincuenta y cuatro metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 41.43 m<sup>2</sup> (cuarenta y uno punto cuarenta y tres metros cuadrados); Superficie total área de atención: 198 m<sup>2</sup> (ciento noventa y ocho metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 138.2 m<sup>2</sup> (ciento treinta y ocho punto dos metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----

**FORMULA**

**AS + AT = AFORO**

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

**PARA DETERMINAR (AS):**

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

54 m<sup>2</sup> Menos (-) 41.43 m<sup>2</sup> = 12.57 m<sup>2</sup>

12.57 m<sup>2</sup> Entre (/) 0.50 m<sup>2</sup> = 25.14 m<sup>2</sup>

Así tenemos que **Superficie área de servicio (AS) equivale a** 25.14 m<sup>2</sup>

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

16/26

SUSTITUYENDO:

198 m<sup>2</sup> Menos (-) 138.2 m<sup>2</sup> = 59.8 m<sup>2</sup>

59.8 m<sup>2</sup> Entre (/) 0.65 m<sup>2</sup> = 92 m<sup>2</sup>

Así tenemos que **Superficie área de atención (AT) equivale a** 38.87 m<sup>2</sup>

Por lo tanto se tiene que **AFORO** se determina:

AS + AT = AFORO

Que sustituyendo:

25.14 m<sup>2</sup> + 92 m<sup>2</sup> = 117.14 de AFORO

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 117.14 (ciento diecisiete punto catorce) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 35 (treinta y cinco) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07

para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna a [REDACTED] únicamente por lo que respecta a este punto.

**SANCIONES Y MULTAS**

**PRIMERA.-** Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos 57/100 M.N. (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado “VIENA”, ubicado en República de Cuba, número dos (2), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

17/26

**Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**-----

**“Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

**Apartado A:** -----

**XI.** Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07**

dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley. -----

“Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:-----

...  
IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;-----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----**

“Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

18/26

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, ...”-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;”-----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura. -----

En consecuencia SE APERCIBE a [REDACTED]

y/o a interpusita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07

de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.**-----

**“Artículo 19 BIS.-** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y “-----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**-----

**“Artículo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”-----

**“Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.”-----

**CUARTO.-** Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

Novena Época  
Registro: 192796  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Diciembre de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J.127/99  
Página: 219





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07**

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

20/26

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3301/92. Sarcela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A) Una vez impuestos los sellos de clausura [REDACTED] podrá solicitar a esta Instancia el retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar que se han subsanado las irregularidades advertidas, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo y fracción I de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito federal. -----

21/26

B) Asimismo, se hace del conocimiento de [REDACTED], que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación “A” de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

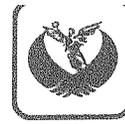
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-

“Artículo 87.- Poner fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

Es de resolverse y se: -----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** Se resuelve **no imponer sanción alguna** a [REDACTED] únicamente en lo referente a los numerales “2, 3, 7 y 8” del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

22/26

**CUARTO.-** Por lo que respecta al punto “4 y 6” de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.

**QUINTO.-** Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a [REDACTED] una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos 57/100 M.N. (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07

Federal, asimismo y toda vez que no acreditó contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado “VIENA”, ubicado en República de Cuba, número dos (2), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-

-----  
-----  
**SEXTO.- SE APERCIBE** a [REDACTED] y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

23/26

-----  
-----  
**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 61, 71 y 78 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, gírese oficio al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para los efectos legales a que haya lugar. -----

-----  
-----  
**OCTAVO.-** Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES**, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción administrativa por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento denominado “VIENA”, ubicado en República de Cuba, número dos (2), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07

NOVENO.- Hágase del conocimiento a [REDACTED]

que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

24/26

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07

de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación “A” obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

25/26

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

**DÉCIMO TERCERO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución [redacted] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [redacted] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble visitado, mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, previa razón que se levante para tal efecto, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0090/2017  
700-CVV-RE-07**

supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

**DÉCIMO CUARTO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

LFS/ACC

